



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA**  
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **003**

Fecha: **06/02/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 029 <b>2016 00330 00</b>	Divisorios	ALVARO GORDLLO VELASQUEZ	VERONICA GONZALEZ DE ARISMENDI	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	7/02/2023	9/02/2023

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 06/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS

SECRETARIO

proceso divisorio de Alvaro Gordillo Velasquez radicación 68001 4003 029 2016 0330 00

RINCON PEREZ GRUPO JURIDICO <contactojudicialrinconperez@gmail.com>

Vie 03/02/2023 12:45

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sirvo su señoría con presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de enero de 2023 para que su Señoría sirva darle el trámite que corresponda

--

Atentamente,

Señor

**JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

[j29cmbu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmbu@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** Divisorio de ALVARO GORDILLO y OTRO contra VERÓNICA GONZÁLEZ DE ARISMENDI

**RADICACIÓN:** 68001-4003-029-2016 00330-00

**NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ**, Abogada en ejercicio, con domicilio en Bucaramanga, e identificada como aparezco al pie de mi firma y de las condiciones civiles indicadas en el proceso referenciado, actuando como apoderada especial de la parte demandante procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 30 de enero de 2023 publicado en estados el día 31 de enero de la misma vigencia la cual me sustentan de la manera que sigue:

#### LA DECISIÓN

Indica la providencia, en resumen, que la accionante carece de fundamento impetrar la nulidad insanable por cuanto su Señoría continúa siendo competente para adelantar el proceso citado en la referencia del memorial. Cita su Señoría el artículo 72 del acuerdo que coloca fin a la existencia del juzgado 29 civil municipal de Bucaramanga, PCSJA 22-12028, acuerdo que en su artículo 72 indica lo siguiente *"Disponibilidad Presupuestal de Infraestructura Física y Tecnológica. La provisión de los cargos creados por este Acuerdo, se hará una vez las direcciones seccionales de administración judicial respectivas, expidan los correspondientes certificados de disponibilidad presupuestal, de infraestructura física y tecnológica, en aras de garantizar los recursos necesarios.*

#### LA CENSURA

La parte accionante se aparta con profundo respeto por la decisión del despacho por las siguientes razones fácticas y jurídicas que se enuncian subsiguientemente:

1ª.- Al sostener el despacho que el artículo 72 del acuerdo PCSJA 22-12028 le permite mantener la competencia del proceso divisorio de Álvaro Gordillo Velásquez y Otro radicado 68001-4003-029-2016 0330- 00 está desconociendo el sentido, contenido y alcance del empoderamiento que por orden judicial ha indicado el mismo acuerdo por cuanto la creación de cargos que desde el día 29 de diciembre de 2022 forman parte de la planta de personal de la rama judicial efectivamente tendrán que esperar que las apropiaciones presupuestales estén disponibles empero el caso de los juzgados convertidos en juzgados de otros municipios no requieren de apropiaciones presupuestales y la razón es que sus integrantes forman parte de tiempo atrás de la planta de personal de la rama judicial y no requieren de ningún tipo de apropiación presupuestal. Considerar que el artículo 72 es aplicable a todas las situaciones que

cita el mentado acuerdo es entrar en franca contravía precisamente con el ordenamiento legal.

2ª.- Tampoco es de recibo, y respetuosamente es un contrasentido, arribar a la postura, que además de lo anterior, la nulidad insanable que planteé está fuera del control constitucional y se rechace de plano al concluir que el juzgado 29 civil municipal continuará con sus funciones cuando el acuerdo PCSJA22-12028 indica en su artículo 73 lo siguiente ARTÍCULO 73º." Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

3ª.- Desconoce de suyo el despacho que "La legitimación en la causa, o sea, el interés legítimo, serio y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia "de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65). En los procesos de conocimiento y por supuesto en las acciones constitucionales, los litigantes se legitiman, sí, siendo demandante (activa), es la persona que de conformidad con la Ley y las circunstancias (en este caso recibí poder de mis mandantes estoy facultada para reclamar sus derechos.

Se echa de menos, y se trae a colación para desvertebrar la nulidad insanable que el asunto sometido a la consideración de juez constitucional debe reunir como elemento esencial que la nulidad que esté citada en el artículo 133 del Código General del Proceso, condición que cumpla a cabalidad ya que como indica su Señoría efectivamente el numeral 1 del citado artículo menciona que cuando se pierda la competencia (...) Vale destacarse así mismo que no necesariamente se requiere que el juez haya declarado la falta de competencia y se echa igualmente de menos en el análisis ponderativo que no se realiza la distinción entre los cargos que son creados y los cambios que se ordenan los cuales no podrán tener el mismo rasero.

4ª.-. Aquí no se desató de fondo un estudio profundo de la nulidad planteada, sino que, en una salida excluyente se dice textualmente, que se rechaza de plano la nulidad insanable cuando es sabido por norma sustancial del Código Civil, que precisamente la protección de los derechos de mis mandantes hace que arguya a mi favor lo citado en el numeral 3ª

Sean suficientes los anteriores argumentos, para que el superior jerárquico revise en sede de segunda instancia, al desatar el recurso de apelación frente a la decisión adoptada mediante auto de fecha 30 de enero de 2023 y se disponga sobre el petitum de la acción y el verdadero y real trasfondo que ésta encierra todo en caso que su señoría mantenga su decisión.

# RINCÓN PÉREZ

GRUPO JURÍDICO

Atentamente,



**NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ**

T.P No. 56.615 del C.S de la J.

C.C N o. 63.315.480 de Bucaramanga.